

SANTIAGO, quince de abril de dos mil quince.

Resolviendo las excepciones de prescripción y de falta de legitimación activa opuestas a fojas 263:

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que en estos autos, don José Soto Sandoval deduce demanda en contra de Banco de Chile solicitando la declaración de nulidad de las cláusulas abusivas de los contratos de cuenta corriente de 28/08/1998 y 22/12/1999, que califica de adhesión, en el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 17º en relación a los artículos 16º y 17 B de la Ley N° 19.496. Asimismo, reclama de dos giros de \$1.000.000 cada uno efectuados el 01/03/2012 desde sus cuentas corrientes por terceros, los que desconoce y que atribuye a los deplorables mecanismos de seguridad del Banco de Chile, transferencias que el banco validó obligándole a pagar con cargos a la línea de crédito de una de sus cuentas y a cuenta del saldo disponible en la otra, de todo lo cual reclamó ante el Sernac obteniendo respuesta el 08/06/2012, reiterando el reclamo ante la Superintendencia de Bancos el 25/07/2012 obteniendo respuesta el 27/12/2012 de acuerdo el instrumento de fojas 92.

2º) Que el Banco de Chile a fojas 263, en el párrafo B, deduce la excepción de prescripción de la acción argumentando que el demandante sostiene que los contratos de cuenta corriente cuyos cláusulas solicita anular, por abusivas, datan de los años 1998 y 1999, habiendo transcurrido entre tales fechas y el día de la notificación de la demanda, 10 de octubre de 2014, más de diez años, tiempo de prescripción de la acción de nulidad absoluta previsto en el artículo 1.692 inciso final del Código Civil, por lo que deben declararse prescritas las acciones ejercidas en esta causa.

Respecto de las infracciones denunciadas, es decir, las transacciones no reconocidas, el banco señala que de acuerdo al artículo 26º de la ley, las acciones que persigan la responsabilidad contravencional prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde



COPIA FIEL DEL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA
18 NOV. 2015
SANTIAGO

13
x
x

que se haya incurrido en la infracción respectiva, y como las infracciones denunciadas tuvieron lugar el día 01/03/2012, entre esa fecha y el día de la presentación de la querella infraccional, el 16/09/2014, transcurrió íntegramente el plazo establecido para la prescripción alegada.

Adicionalmente el banco hace presente que el actor optó por ejercer conjuntamente la denuncia infraccional, la demanda civil de indemnización de perjuicios y la demanda civil por nulidad de cláusulas abusivas, de manera que la suerte de estas últimas está íntimamente ligada a la querella infraccional que está prescrita, por lo que al haber optado el Sr. Soto Sandoval por el ejercicio conjunto de todas estas acciones, la prescripción de las acciones que persiguen la responsabilidad infraccional produce la imposibilidad de que las acciones accesorias, de carácter civil, subsistan en caso de la prescripción de la primera.

Por último, el Banco de Chile alega la falta de legitimidad activa, argumentando que el actor, Señor Soto Sandoval, no era el titular de la cuenta corriente N° 077-80680-01, sino que ella era de propiedad de doña Sandra Isabel Araya Quiroga, C.N.I. 8.042.782-4, por lo que carece de legitimación activa para denunciar y demandar en virtud de los hechos que pudieron afectar la cuenta corriente singularizada.

3°) Que evacuando el traslado conferido, y en lo que respecto a la excepción de prescripción, la apoderada del demandante señala que la excepción opuesta debe ser rechazada por improcedente, toda vez que constituye una errada interpretación del artículo 50, en relación con el artículo 26 de la ley 19.496, pues los contratos de cuenta corriente cuyas cláusulas se ha solicitado anular por abusivas fueron celebrados en los años 1998 y 1999, siendo los mismos de ejecución continua, con renovación anual y que producto de la defraudación que se produjo en las cuentas corrientes del Sr. Soto, por los intereses que se negó a pagar una de las cuentas fue cerrada injustificadamente en el año 2013, pero los efectos pecuniarios del delito, continúan produciéndose e imputándosele a la parte



SANTIAGO 18 NOV 2015

SECRETARIO ABOGADO

1314
F. J. J. J.
Colo. 13

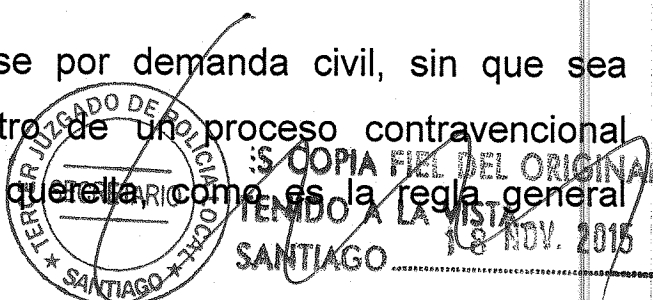
demandante, por lo que las acciones que emanan de la abusividad de las cláusulas que se intenta anular están lejos de estar prescritas de acuerdo a las normas generales que se establecen en el artículo 1692 del Código Civil.

Sostiene que el demandado alude a la prescripción establecida en el artículo 26 de la LPC que dispone que, las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la LPC, prescribirán en un plazo de seis meses, contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva, desconociendo la interpretación armónica en concordancia con el artículo 50 de la LPC, que señala cinco acciones diferentes y de distinta naturaleza, por lo que la prescripción a la que alude el artículo 26 está referida a las acciones que emanen de la responsabilidad del proveedor que incurre en infracción pero las demás acciones que se han referido prescriben de acuerdo con los plazos ordinarios del Código Civil, citando la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema la que en el fallo sostiene que el artículo 26 de la Ley 19.496 no es aplicable cuando lo pedido versa sobre una acción de nulidad.

Respecto de la excepción de falta de legitimación activa, la parte demandante aduce que la cuenta corriente N° 077-80680-01 era bipersonal, y el mismo Banco de Chile lo declara así a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en informe que don Raimundo Gatica Parot, Jefe del Departamento Línea Servicios al Cliente del Banco de Chile entrega el 26 de diciembre de 2012.

4°) Que la acción intentada en este proceso, de acuerdo al tenor expreso de la demanda, como ya fuera puntualizado por resolución de fojas 200, dice relación con la petición de que se declaren nulas las cláusulas de dos contratos de cuenta corriente que se estiman abusivas.

Esta acción puede iniciarse por demanda civil, sin que sea necesaria su interposición dentro de un proceso contravencional previo iniciado por denuncia o querrela como es la regla general



señalada en el artículo 9° de la Ley N° 18.287, por disponerlo así el artículo 50 B de la Ley N° 19.496 al señalar que los procedimientos de esta ley podrán iniciarse por demanda, denuncia o querella, indistinta o separadamente.

5°) Que el plazo de prescripción para solicitar la nulidad de las cláusulas abusivas no queda sujeto al término señalado por el artículo 26° de la Ley N° 19.496, puesto que en este caso no se persigue la responsabilidad contravencional derivada de un hecho infraccional, sino la declaración de que determinada o determinadas disposiciones de un contrato de adhesión no produzcan sus efectos.

Por lo mismo, resulta improcedente aplicar las categorías de lo que constituye un delito o infracción de carácter permanente o continuado, entendiéndose por tales aquellos en que después de la consumación continúa ininterrumpidamente la vulneración jurídica perfeccionada en la infracción o aquellos en el que el autor, obedeciendo a una misma resolución y configurando un mismo delito, lleva a efecto la acción mediante una serie de actos idénticamente vulneratorios.

De lo dicho se concluye que, desde el punto de vista de la prescripción de las acciones civiles, son jurídicamente irrelevantes los efectos pecuniarios de las cláusulas que se piden anular.

6°) Que ahora bien, concordando con lo expuesto, debe colegirse que la prescripción de las acciones de nulidad, a falta de una norma sustantiva diferente, debe regirse por las normas generales de prescripción de las acciones que el Código Civil establece, en este caso, para la solicitud de declaración de la nulidad absoluta de actos o contratos que omiten algún requisito o formalidad que la ley prescribe para otorgarles valor, nulidad que *"no puede sanearse por la ratificación de las partes ni por un lapso de tiempo que no pase de diez años"*, como reza el artículo 1683 del Código Civil, tiempo que debe contabilizarse desde la ejecución o celebración del respectivo acto o contrato.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TENIDO A LA VISTA.

SANTIAGO 18 NOV. 2015

SECRETARIO ABOGADO

305
trocha
Quine

316
Kreider
Diaz

En el caso de autos, el último o más reciente contrato de cuenta corriente fue celebrado en diciembre de 1999, por lo que el plazo para pedir la nulidad de las cláusulas abusivas venció en diciembre de 2009, saneándose, por efectos del tiempo transcurrido, aquellas disposiciones que, a la luz de la reforma a la Ley N° 19.496, hecha por la Ley N° 20.555 de 05/12/2011, que introdujo la posibilidad de solicitar la nulidad de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión de servicios crediticios, de seguros y, en general, de cualquier producto financiero, pudieran ser consideradas abusivas, por lo que la demanda civil que pide la declaración de nulidad de esas cláusulas, interpuesta el 16/09/2014 y notificada a la parte demandada el 14/10/2014, se encuentra deducida fuera del término legal.

7°) Que respecto de la excepción de falta de legitimación activa, consta a fojas 93 que el banco demandado reconoce como titular de las cuentas corrientes N° 778068001 y N° 2550137709 a don José Soto Sandoval, por lo que se encuentra legitimado para accionar.

SE RESUELVE:

SE ACOGE la excepción de prescripción opuesta a fojas 263 por el Banco de Chile, sin costas, por haber tenido el actor motivo plausible para litigar, desechándose la excepción de falta de legitimación activa de la demanda.

SE DECRETA EL ARCHIVO de estos antecedentes una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

19.624-2014-PCM

DICTADA POR DON HÉCTOR JEREZ MIRANDA, JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO.

AUTORIZA DON DANIEL LEIGHTON PALMA, SECRETARIO ABOGADO TITULAR.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
RECIDADO A LA VISTA.
18 NOV. 2015

SECRETARIO ABOGADO

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Santiago, uno de septiembre de dos mil quince

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada de fecha quince de abril de dos mil quince, escrita de foja 312 a 316, con excepción de sus considerandos Quinto y Sexto, los que se eliminan, y se tiene en su lugar, y además presente:

PRIMERO: Que mediante sentencia de fecha quince de abril de dos mil quince, escrita de foja 312 a foja 316, se acogió la excepción de prescripción opuesta a fojas 236 por el demandado Banco de Chile, sin condena en costas.

SEGUNDO: Que a fojas 319 y siguientes el demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, en la que pide se revoque el fallo y se enmiende conforme a derecho, rechazando la excepción de prescripción interpuesta por el banco de Chile, en contra de la demanda de nulidad de cláusulas, indemnización de perjuicios y multas interpuesta por don José Soto Sandoval, con condena en costas.

TERCERO: Que a fojas 2 y siguientes don José Soto Sandoval, presentó demanda de nulidad de cláusulas contractuales que califica de abusivas que contienen contratos de Addison de cuenta corriente bancarias suscritos con la demandada banco de Chile, con fechas 28 de agosto de 1998 y 22 de diciembre de 1999, e indica que con fecha 1 de marzo de 2012, desde las cuentas números 255-01377-09 y 778068-1, se habrían efectuado dos transferencias por \$1.000.000.-, cada una, sin que él haya dado autorización a terceros para que usaran sus claves secretas entregada por el Banco, nulidad que funda en los artículos 16, 16 B, 17 B, 17 E de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

CUARTO: Que según consta a fojas 66 con fecha 14 de octubre de 2014 según certificado receptorial se notificó la demanda de fojas 2 y proveído de fojas 44 al representante legal del Banco de Chile, y que a fojas 263 contestó la demanda y opuso la excepción de prescripción de diez años de



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RECIDO A LA VISTA

SANTIAGO 18 NOV. 2015

SECRETARIO ABOGADO

Tusiente cuarenta y tres



PODER JUDICIAL

REPUBLICA DE CHILE

la acción de nulidad absoluta prevista en el artículo 1692 inciso final del Código Civil, atendido a que las supuestas infracciones tuvieron lugar el 1 de marzo de 2012, y que habiéndose presentado al demanda el 16 de septiembre de 2014, conforme lo establecido en el artículo 26 de la ley del Consumidor, "las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona en la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva", excepción que fue acogida por la sentencia de primer grado.

QUINTO: Que en el caso de autos la demanda infraccional se funda en que el 1 de marzo de 2012 se habrían efectuado dos transferencias de \$1.000.000.- de las cuentas corrientes bancarias números 255-01377-09 y 778068-1, y argumenta que al suscribir los contratos de cuenta corriente bancarias, lo fue en formularios impresos por el Banco, los que califica de contratos de adhesión y que en su virtud lo han obligado a hacerse cargo de transacciones que no realizó, ni autorizó, por lo que califica las cláusulas de los mismos como abusivas, pide que así se declare en definitiva, se proceda a las prestaciones mutuas de manera que el banco le restituya los dineros que le han cobrado por aplicación de cláusulas nulas, que se condene al máximo de las multas estipuladas en la Ley N° 19.496, con condena en costas.

SEXTO: Que los contratos de cuenta corriente bancarias reguladas en el DFL N° 707, sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, son en cuanto a su naturaleza jurídica contratos de adhesión, y de tracto sucesivo en el tiempo, motivo por el cual, éstos y sus derechos y obligaciones se renuevan periódicamente, y van produciendo sus efectos jurídicos en la medida en que se ejecutan por las partes, motivo por el cual en el caso de autos, no corresponde aplicar la prescripción de la acción de nulidad fundado en el artículo 1683 del Código Civil, atendido a que los hechos en que se funda la acción de nulidad deducida en estos autos se habría producido el 1 de marzo de 2012, motivo por el cual a la fecha de notificarse la demanda el 14 de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA.
SANTIAGO 18 NOV. 2015

SECRETARIO ABOGADO

Tricientos cuarenta y cuatro

344



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

octubre de 2014, al acción de nulidad deducida no se encuentra prescrita, conforme lo establecido en el artículo 2515 del Código Civil.

SÉPTIMO: Que, en su virtud, correspondería emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Sin embargo, no puede hacerlo esta Corte por dos razones: en primer término, porque ello se traduciría en una decisión anómala de única instancia; y, en seguida, porque de lo previsto en el artículo 35 de la ley 18.287 fluye que la competencia de este tribunal está siempre determinada por la preexistencia de una decisión emitida por el Juzgado de Policía Local, lo que no se cumple en este caso.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 2515 del Código Civil y 3, 16 y 16 B de la Ley N° 19.496, se **revoca** la sentencia apelada de fecha quince de abril de dos mil quince escrita de foja 312 a 316 autos, y se declara que se niega lugar a la excepción de prescripción, debiendo el Tribunal a quo dictar sentencia sobre el fondo del asunto debatido.

Redacción del abogado integrante señor Oscar Torres Zagal.

Regístrese y devuélvase.

Ingreso Policía Local N° 664-2015.

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta I. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich y por el abogado integrante señor Oscar Torres Zagal, quien no firma por ausencia.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, uno de septiembre dos mil quince, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA
SANTIAGO 18 NOV. 2015

SECRETARIO ABOGADO